



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
10 de octubre de 2018
Español
Original: árabe

Grupo de Examen de la Aplicación
Segunda parte de la continuación
del noveno período de sesiones
Viena, 12 a 14 de noviembre de 2018
Tema 2 del programa provisional*
Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|-----------------------------|---------------|
| II. Resumen. | 2 |
| El Estado de Libia. | 2 |

* CAC/COSP/IRG/2018/1/Add.2.



II. Resumen

El Estado de Libia

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Estado de Libia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Estado de Libia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 23 de diciembre de 2003, la ratificó por medio de la Ley núm. 10 de 2005 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 7 de junio de 2005.

De acuerdo con la Declaración Constitucional de 3 de agosto de 2011, el Consejo Nacional de Transición, integrado por representantes de los consejos locales, ejerce las funciones del Gobierno como máxima autoridad del Estado durante el período de transición. La aplicación de las políticas incumbe a la Oficina Ejecutiva del Consejo Nacional de Transición, que dicta reglamentos ejecutivos relacionados con las leyes promulgadas.

En cuanto a la posición jerárquica de las convenciones internacionales, Libia ha establecido, a través del recurso constitucional núm. 57/1 S, de 23 de diciembre de 2013, que las convenciones internacionales priman sobre las leyes nacionales. Los principios jurídicos adoptados por el Tribunal Supremo son vinculantes para todos los tribunales y demás entidades judiciales de Libia, de conformidad con la Ley núm. 6 de 1982, modificada por la Ley núm. 33 de 2012. También se ha establecido ese mismo principio en el artículo 13 del proyecto de constitución de Libia, que dispone que los tratados y las convenciones ratificadas tienen rango superior al de las leyes, pero inferior al de la Constitución.

El marco nacional de lucha contra la corrupción está integrado por disposiciones de diversos instrumentos legislativos, fundamentalmente el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción, la Ley de Delitos Económicos y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

Libia cuenta con diversos organismos y órganos de lucha contra la corrupción, entre los que destacan la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción, la Fiscalía General, la Autoridad Administrativa de Control, la Contraloría y la Unidad de Inteligencia Financiera.

El resumen que figura en el presente documento corresponde al examen del país realizado en el cuarto año del primer ciclo de examen.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

Libia dispone de un marco jurídico e institucional para combatir la corrupción en el plano nacional. Sin embargo, dada la falta de datos pertinentes, resulta difícil hacer una valoración detallada de la práctica de Libia en materia de penalización y aplicación de la ley en casos de corrupción.

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Libia ha adoptado una definición amplia de “funcionario público” que abarca todos los funcionarios al servicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial (art. 16, párr. 4, del Código Penal y art. 2 de la Ley de Delitos Económicos).

El artículo 226 del Código Penal y el artículo 21 de la Ley de Delitos Económicos tipifican como delito la solicitud o aceptación por un funcionario de sobornos a fin de que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones o falte al deber inherente a sus funciones. El artículo 226 también tipifica como delito la aceptación por un funcionario de un regalo por actuar en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 229 del Código Penal y el artículo 22 de la Ley de Delitos Económicos tipifican como delito el soborno activo de un funcionario, aunque se rechace el soborno. En caso de aceptación, el sobornador es responsable penal en virtud del artículo 226 del Código Penal y el artículo 21 de la Ley de Delitos Económicos, que disponen que serán sancionados tanto el sobornador como el intermediario, de modo que quedan abarcados los casos de soborno indirecto.

La legislación libia no tipifica como delito el soborno activo o pasivo de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

El artículo 227 del Código Penal tipifica como delito la solicitud o aceptación por un funcionario de un soborno para utilizar su influencia real o supuesta con vistas a obtener o tratar de obtener de una autoridad o entidad bajo la supervisión de una autoridad un beneficio de cualquier índole. El sobornador y el intermediario cometen un delito si el soborno es aceptado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 leído junto con el artículo 227 del Código Penal. El artículo 31 de la Ley de Delitos Económicos también tipifica como delito el tráfico pasivo de influencias, con independencia de quién realice esa conducta.

La legislación libia no cubre ni el soborno activo de funcionarios públicos para que abusen de su influencia cuando se rechaza el soborno ni el soborno activo de personas que no sean funcionarios públicos para que abusen de su influencia.

En virtud del artículo 229 *bis*, párrafo b), del Código Penal, constituye delito solicitar o aceptar un soborno en el sector privado, pero no prometer, ofrecer o conceder un soborno.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Libia ha tipificado como delito el blanqueo del producto de delito de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. A tenor de los artículos 38 y 40 de la Ley, también ha tipificado los diversos grados de participación en el delito y tentativa de comisión.

Libia ha adoptado un enfoque integral con respecto a los delitos de blanqueo de dinero y encubrimiento. Según el artículo 1 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, los delitos determinantes incluyen todo acto cometido en Libia que constituya un delito y todo acto cometido en el extranjero constitutivo de delito tanto en el Estado en que se perpetró como en Libia. También es delito el “autoblanqueo”.

La legislación libia tipifica como delito propio el encubrimiento del producto del delito, con o sin concierto previo, de conformidad con el artículo 465 *bis*, párrafo a), del Código Penal; el artículo 20 de la Ley de Integridad y Declaración del Patrimonio, y el artículo 5 de la Ley de Declaración de Bienes.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 230 del Código Penal tipifica como delito la malversación o peculado por un funcionario público de dinero u otros bienes muebles que se le hayan confiado en virtud de su cargo, pero excluye otros tipos de bienes, especialmente los bienes inmuebles. Sin embargo, la Ley de Delitos Económicos, en particular en sus artículos 14, 15 y 27, contrarresta esa exención abarcando todos los tipos de bienes.

En el Código Penal (arts. 231 y 233 a 236), la Ley de Delitos Económicos (arts. 30, 33 y 34) y la Ley de Abuso del Cargo u Ocupación (art. 1), Libia tipifica como delito el abuso del cargo o de funciones por parte de un funcionario público para obtener un beneficio para sí mismo o para otros.

Libia tipifica como delito el enriquecimiento ilícito en virtud del artículo 6 de la Ley de Integridad y Revelación de Bienes y el artículo 1 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito.

El artículo 465 del Código Penal tipifica como delito la malversación o peculado de dinero o bienes muebles en el sector privado, pero excluye otros tipos de bienes, especialmente los bienes inmuebles.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 269 del Código Penal tipifica como delito la concesión o la promesa de un regalo pecuniario o de otro beneficio a un testigo, perito o intérprete para inducirlo a prestar falso testimonio, falso dictamen o falsa interpretación, incluso si no se acepta el ofrecimiento, el beneficio o la promesa. Se impone la misma sanción si esas personas aceptan el regalo, el beneficio o la promesa, incluso si lo aceptan el regalo o la promesa y no mienten ni cometen perjurio.

Los artículos 75, 429 y 430 del Código tipifican como delito el uso de coacción, violencia o amenazas para forzar a otros a cometer un delito, incluido el delito de perjurio enunciado en el artículo 226.

Libia no tipifica como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio si esa persona acepta la promesa, el ofrecimiento o el regalo y miente o presta falso testimonio. Del mismo modo, Libia no tipifica como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a obstaculizar la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Libia tipifica como delito el uso de fuerza física, amenazas o intimidación contra un funcionario público en virtud de los artículos 245 a 248 del Código Penal y el artículo 3 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito, que sanciona la explotación por una persona de su trabajo, profesión, cargo o influencia para intimidar o coaccionar a otros o influir en ellos, para inducir a los funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley a actuar en contra de la ley o para hacer creer a otros que no está sometida a la ley.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La legislación libia no establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos tipificados en la Convención, con la excepción del delito de blanqueo de dinero (art. 48 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo). Los artículos 53, 166 y 177 del Código Civil pueden servir de base para establecer la responsabilidad civil de una persona jurídica si una persona física vinculada a ella comete el acto perjudicial durante el cumplimiento de sus funciones o en relación con dichas funciones.

Varias leyes libias establecen la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. No obstante, dicha responsabilidad parece limitarse a la vulneración de las leyes pertinentes y no se extiende a los delitos de corrupción.

Cuando se establece, la responsabilidad de una persona jurídica se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona física que cometió el delito (art. 49, párr. 4, de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

Con la excepción de las sanciones penales previstas para el delito de blanqueo de dinero, la legislación libia no impone a las personas jurídicas sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de participación en actos tipificados como delitos con arreglo a la Convención.

Participación y tentativa (art. 27)

El Código Penal se ocupa, en sus artículos 100 a 103 bis, párrafo b), de la participación en el delito. Los artículos 59, 60 y 61 del Código también tipifican como delito la tentativa de comisión de delitos leves o graves, incluidos los actos tipificados como delitos con arreglo a la Convención.

Los actos preparatorios de un delito no son punibles de acuerdo con la legislación libia.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En el caso de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, Libia ha adoptado penas privativas de libertad que van desde la reclusión durante 24 horas a la cadena perpetua y que se imponen en función de la gravedad del delito, con la salvedad de los delitos de enriquecimiento ilícito (art. 6 de la Ley de Integridad y Revelación de Bienes), soborno pasivo en el sector privado (art. 229 bis, párr. b), del Código Penal) y malversación o peculado en el sector privado (art. 465 del Código Penal). Asimismo, se castigan varios de esos delitos con penas de multa, destitución del cargo y decomiso.

No parece que las inmunidades constituyan un impedimento para el enjuiciamiento efectivo de esos delitos.

Libia aplica el principio de legalidad en relación con el enjuiciamiento (art. 1 del Código de Procedimiento Penal).

Es posible dictar prisión preventiva en relación con los delitos de corrupción. Puede concederse la libertad en espera de juicio si se prestan garantías financieras o de otra índole. Las personas condenadas a penas privativas de libertad pueden salir en libertad condicional una vez que hayan cumplido tres cuartas partes de su pena y todas sus obligaciones financieras, salvo que puedan demostrar que no pueden atender los pagos (art. 450 del Código de Procedimiento Penal).

Los funcionarios públicos pueden ser suspendidos si la medida responde al interés público o al interés de la investigación (arts. 31 y 32 de la Ley de Establecimiento de la Autoridad Administrativa de Control). El funcionario público que se encuentre en prisión preventiva o cumpla una condena puede ser suspendido por ley mientras se halle en dichas situaciones (art. 158 de la Ley de Organización de las Relaciones Laborales).

El Código Penal prevé la inhabilitación para ocupar cargo público, sin que abarque de manera explícita la inhabilitación para trabajar en empresas estatales.

Además de las sanciones de carácter penal, se pueden imponer sanciones disciplinarias en casos de corrupción a tenor de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Organización de las Relaciones Laborales.

Libia no cuenta con un programa específico que supervise la reinserción social de las personas condenadas tras su puesta en libertad (asistencia posterior al encarcelamiento). No obstante, estas personas pueden acogerse a varios programas educativos, formativos y de rehabilitación durante su reclusión. El Código de Procedimiento Penal dispone que una persona declarada culpable puede ser rehabilitada durante un período determinado tras el fin de su condena (art. 491).

Libia no ha adoptado ninguna medida para conceder inmunidad procesal a los delincuentes que cooperen, y los beneficios ofrecidos a las personas implicadas en delitos de corrupción a las que se alienta a denunciar tales delitos se limitan a la exención de penas en casos de soborno, blanqueo de dinero y encubrimiento o la mitigación de la pena en casos de blanqueo de dinero. Las personas que cooperan con la justicia pueden quedar exentas de castigo si denuncian el delito antes de que se cometa (art. 24 de la Ley de Delitos Económicos en relación con el sobornador y el intermediario en delitos de soborno) o pueden quedar exentas de castigo o ver sus penas mitigadas si denuncian el delito antes de que las autoridades tengan conocimiento de él (art. 52 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo). En los casos de blanqueo de dinero, si se denuncia el delito después de que

las autoridades tengan conocimiento de él y, de resultas, se incautan los instrumentos y el producto del delito o se detiene a otros autores materiales, el tribunal puede decidir suspender la ejecución de la pena (art. 52 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

Libia no ha adoptado ninguna medida para proteger de manera eficaz a los delincuentes que cooperen con la justicia.

Libia puede celebrar acuerdos ad hoc para eximir de castigo a las personas que cooperen con la justicia y se encuentren en el extranjero, si se superan los controles legales aplicables.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Libia no ha adoptado ninguna medida para proteger de manera eficaz a los testigos o peritos que presten testimonio en relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Libia no permite el testimonio mediante tecnologías de la comunicación.

La legislación libia no prevé que se puedan presentar y considerar las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes.

La legislación libia tampoco prevé la protección legal de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Los artículos 163 y 164 del Código Penal y el artículo 59 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo prevén el decomiso del producto del delito y los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos. Puede procederse al decomiso sin condena.

El Código de Procedimiento Penal (arts. 11 a 84), la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (arts. 53 a 57) y la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (arts. 4 y 5) contemplan una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización y el embargo preventivo del producto y los instrumentos del delito con vistas a su decomiso, de acuerdo con la Convención.

Libia ha establecido diversos procedimientos y ha aprobado varias disposiciones legislativas en materia de administración de bienes incautados. El artículo 92 del Código de Procedimiento Penal dispone que un bien incautado puede ser vendido si es perecedero o si el costo de su mantenimiento excede su valor. El artículo 58 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo prevé la creación, por decisión del Fiscal General, de una oficina gestora de los fondos incautados y decomisados, dependiente directamente del Fiscal General, a la que se encomendaría gestionar los fondos incautados y decomisados, reunir y mantener toda la información relacionada con ellos y tomar decisiones al respecto. Ahora bien, todavía no se ha constituido dicha oficina.

Libia permite el decomiso basado en el valor y la incautación, el embargo preventivo y el decomiso de bienes transformados, convertidos o entremezclados. La legislación libia, en particular la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, prevé la posibilidad de incautar, embargar y decomisar los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito.

A tenor de las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal (arts. 43 y 84), el artículo 53 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y el artículo 5 de la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción, se deben facilitar, cuando sea necesario, los documentos bancarios, financieros o comerciales, que además pueden ser incautados.

El artículo 6 de la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción permite a la Comisión exigir a la persona sospechosa de adquirir fondos ilícitos que indique la procedencia legítima de sus activos.

El Código Penal (arts. 163 y 164) y la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (arts. 56, 59 y 60) protegen los derechos de terceros de buena fe.

El secreto bancario no es óbice para la investigación penal efectiva (arts. 61 y 94 de la Ley de Bancos).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El artículo 26 de la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción dispone que los delitos de corrupción son imprescriptibles.

La legislación libia no permite que se tenga en cuenta la previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado en las actuaciones penales sustanciadas en Libia.

Jurisdicción (art. 42)

Libia ha establecido su jurisdicción respecto de los casos a los que se hace referencia en el artículo 42, con la excepción de los delitos de corrupción cometidos contra ciudadanos libios.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

La corrupción es un factor que permite anular un contrato en virtud del artículo 136 del Código Civil. También se puede rescindir un contrato, acuerdo o cláusula si se determina que tiene como finalidad evitar el decomiso de fondos (art. 60 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

El Código de Procedimiento Penal contempla el derecho de la parte lesionada por la comisión de un delito a presentar una demanda por la vía civil para reclamar una indemnización a la persona acusada (arts. 17, 193 y 224).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Libia ha constituido una comisión independiente especializada para prevenir y combatir la corrupción en virtud de la Ley núm. 11 de 2014 de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción. Asimismo, son varios los organismos estatales con responsabilidades en los diversos aspectos de la lucha contra la corrupción, cada uno en su respectivo ámbito de competencias. Entre estos organismos se encuentran la Fiscalía General, la Autoridad Administrativa de Control, la Contraloría y la Unidad de Inteligencia Financiera. La independencia de estos organismos está garantizada por ley. Libia también está estudiando la posibilidad de crear un tribunal y una fiscalía especializados en la lucha contra la corrupción.

Libia no ha facilitado información suficiente que permita comprobar que las diversas instituciones de cumplimiento de la ley y de justicia penal funcionan con eficacia, reciben la formación adecuada y los recursos suficientes y gozan de la necesaria independencia de acuerdo con la Convención.

En relación con la cooperación entre organismos nacionales, el artículo 258 del Código Penal y el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal exigen que los funcionarios públicos y las personas encargadas de prestar un servicio público que tengan conocimiento de un delito durante el cumplimiento de sus funciones o en relación con el cumplimiento de sus funciones denuncien dicho delito. El artículo 24 de la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción dispone que quien tenga información o documentos importantes que guarden relación con un delito de corrupción debe poner esa información en conocimiento de la Comisión o hacerle llegar esos documentos, pero no establece una sanción para las personas que no cumplan con esa obligación. Ese artículo es una disposición general también aplicable a los funcionarios públicos. El artículo 5 de la Ley confiere a la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción atribuciones para recabar información de entidades públicas y no públicas. El artículo 51 de la Ley de Establecimiento de la Autoridad Administrativa de Control dispone que las entidades sometidas al control de la Autoridad la informarán de las vulneraciones cometidas en su seno en cuanto tengan constancia de estas. El artículo 52 de la Ley obliga a esas entidades a tener en cuenta las observaciones y las indagaciones que se les haga llegar y a darles respuesta dentro de los plazos especificados. El artículo 12 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo exige a las autoridades supervisoras que notifiquen inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera toda información relacionada con operaciones sospechosas o el blanqueo de dinero.

Aunque en diferentes leyes libias se prevé la estrecha cooperación y la coordinación entre los diversos organismos nacionales competentes, para los examinadores fue evidente que dicha cooperación se veía obstaculizada por varios factores, fundamentalmente la situación actual del país.

La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo obliga a diversas entidades del sector privado, como bancos, empresas de cambio de divisas, compañías aseguradoras, abogados y contables, a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de toda operación sospechosa, así como a facilitar la información, los datos o los documentos que solicite la Unidad o el Fiscal General.

El artículo 15 del Código de Procedimiento Penal impone la obligación moral de denunciar un delito a quien tenga conocimiento de él, pero no prevé ninguna sanción para quien la incumpla. El artículo 24 de la Ley de Establecimiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción establece una obligación moral similar de denunciar los delitos de corrupción. Ninguno de esos artículos se limita a los funcionarios públicos, pues son de aplicación a la población en general.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Penalización de la aceptación por un funcionario público de un regalo por actuar en el cumplimiento de sus funciones (art. 15, párr. b))
- Penalización de la explotación por una persona de sus funciones, profesión, cargo o influencia para intimidar a otros o influir en ellos, para inducir a los funcionarios de los servicios encargados de hacer cumplir la ley a actuar en contra de la ley o para hacer creer a otros que no está sometida a la ley (art. 25, párr. b)).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Libia que:

- Adapte su sistema de información para que pueda reunir datos y ofrecer estadísticas más detalladas sobre la penalización y la aplicación de la ley
- Tipifique como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 1) y considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de esas mismas personas (art. 16, párr. 2)

- Considere la tipificación como delito del soborno activo de personas que no sean funcionarios públicos para que abusen de su influencia y del soborno activo de funcionarios públicos para que abusen de su influencia, incluso si se rechaza el soborno (art. 18, párr. a))
- Considere tipificar como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un soborno en el sector privado (art. 21, párr. a))
- Considere la posibilidad de modificar su legislación en materia de malversación o peculado de bienes en el sector privado de modo que quede comprendida la malversación o peculado de todo tipo de bienes, incluidos los bienes inmuebles (art. 22)
- Tipifique como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio si esa persona acepta el beneficio indebido y miente o comete perjurio, así como el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a obstaculizar la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 25, párr. a))
- Considere establecer la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas por la participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 26, párrs. 1 y 2)
- Vele por que se impongan sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas por la participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención (más allá de los delitos de blanqueo de dinero) (art. 26, párr. 4)
- Considere modificar su legislación para establecer sanciones más disuasivas para los delitos de enriquecimiento ilícito, soborno pasivo en el sector privado y malversación o peculado en el sector privado (art. 30, párr. 1)
- Considere la posibilidad de establecer procedimientos explícitos para inhabilitar a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención para ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párr. 7 b))
- Adopte más medidas para reforzar la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción (art. 30, párr. 10)
- Adopte medidas adicionales para mejorar la regulación de la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3)
- Adopte medidas para proteger de manera eficaz a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como a sus familiares y todas las demás personas cercanas (estas medidas deberían abarcar a las víctimas si son testigos) y revise su legislación para aceptar el testimonio mediante tecnologías de la comunicación (art. 32, párrs. 1, 2 y 4)
- Considere la posibilidad de celebrar acuerdos para la reubicación de personas (art. 32, párr. 3)
- Permita que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes (art. 32, párr. 5)
- Considere la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien delitos de corrupción (art. 33)
- Vele por que las diversas instituciones de lucha contra la corrupción reciban la formación adecuada y los recursos suficientes y garantice su independencia con arreglo a la Convención (art. 36)

- Adopte medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención a que cooperen con las autoridades competentes, más allá de los casos de soborno, blanqueo de dinero y encubrimiento, de conformidad con el artículo 37, párrafo 1, y considere prever la mitigación de la pena impuesta a dichas personas, más allá de los casos de blanqueo de dinero (art. 37, párr. 2) y la posibilidad de conceder inmunidad procesal a esas personas (art. 37, párr. 3)
- Adopte medidas para proteger de manera eficaz a los delincuentes que cooperen con la justicia, así como a sus familiares y todas las demás personas cercanas (art. 37, párr. 4)
- Adopte las medidas necesarias para mejorar la cooperación y la coordinación entre los diferentes organismos nacionales competentes (art. 38)
- Adopte medidas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, por otro, más allá de los requisitos fijados para combatir el blanqueo de dinero (art. 39, párr. 1)
- Adopte medidas para alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar casos de corrupción (art. 39, párr. 2)
- Considere la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cometidos contra ciudadanos libios (art. 42, párr. 2 a)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Elaboración y ejecución de programas específicos para hacer un seguimiento de las personas condenadas tras su puesta en libertad, con vistas a su reinserción social (art. 30)
- Fomento de la capacidad y creación de mecanismos que mejoren la administración de los bienes embargados, incautados y decomisados (art. 31)
- Legislación modelo en materia de protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)
- Buenas prácticas en la creación de un tribunal especializado y una fiscalía especializada para combatir la corrupción (art. 36)
- Formación especializada para los miembros de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (art. 36).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

Libia dispone de un marco para combatir la corrupción mediante la cooperación internacional. Sin embargo, dada la falta de datos pertinentes, resulta difícil hacer una valoración detallada de la práctica de Libia en materia de cooperación internacional en casos de corrupción.

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición, traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Libia no cuenta con una ley específica de extradición, sino que esa materia se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (arts. 493 a 510) y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (arts. 77 a 80), además de los tratados bilaterales y multilaterales aplicables, el principio de reciprocidad y la práctica internacional. Libia ha celebrado diversos tratados bilaterales y regionales de extradición y considera la Convención como base jurídica de la extradición.

Los procedimientos de extradición comprenden un procedimiento judicial y otro administrativo.

Las solicitudes de extradición deben ser presentadas por vía diplomática para su transmisión al Ministerio de Justicia. El Ministro de Justicia puede proponer o autorizar la extradición de una persona acusada o condenada en el extranjero. Sobre esa base, el Gabinete tiene derecho a determinar qué solicitud de extradición tiene prioridad en el supuesto de que concurran varias. Las personas no pueden ser extraditadas sin una decisión del tribunal penal competente. Ahora bien, se puede conceder la extradición sin someter el asunto al tribunal si la extradición concierne únicamente a un país y si la persona que debe ser extraditada la solicita o no se opone a ella.

Puede procederse a la extradición con independencia de que exista un tratado de extradición, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

En general, Libia exige la doble incriminación para que un delito dé lugar a la extradición, pero no exige una pena mínima (art. 493 bis, párr. a), del Código de Procedimiento Penal). Sin embargo, algunos de los acuerdos internacionales en los que es parte Libia no exigen la doble incriminación como condición para la extradición en varios casos (por ejemplo el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial y un acuerdo con Jordania). En aplicación del principio de la doble incriminación, algunos delitos enunciados en la Convención no pueden dar lugar a la extradición porque no han sido tipificados como tales en Libia.

El hecho de que el delito entrañe cuestiones financieras no constituye motivo de denegación.

Libia no considera de carácter político ningún delito de corrupción.

Libia no ha adoptado medidas adecuadas para agilizar los procedimientos de extradición o simplificar los requisitos probatorios correspondientes.

Libia no extradita a sus nacionales (art. 493 bis, párr. a), del Código de Procedimiento Penal). La legislación libia no contempla ninguna excepción a este principio. No obstante, existe una disposición expresa en la legislación libia que establece la obligación de extraditar o juzgar (art. 80 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

Libia puede detener a una persona cuya extradición se solicita, con arreglo al artículo 497 del Código de Procedimiento Penal.

La Declaración Constitucional provisional de 2011 garantiza el derecho de todas las personas a la tutela judicial con independencia de su nacionalidad. El Código de Procedimiento Penal establece procedimientos para que una persona cuya extradición se solicita pueda defenderse.

La legislación libia no prevé la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales penales extranjeros (excepto para el decomiso, en virtud del art. 65 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

Las autoridades han indicado que, en la práctica, se realizan consultas con el Estado requirente antes de denegar una solicitud de extradición.

Libia es parte en diversos acuerdos y arreglos en materia de traslado de personas condenadas a cumplir una pena, como el Acuerdo de Cooperación Judicial de la Unión del Magreb Árabe y el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial.

Libia carece de legislación en materia de remisión de actuaciones penales ni ha celebrado acuerdos o arreglos al respecto.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Libia no cuenta con una ley específica de asistencia judicial recíproca, sino que la materia se rige por las disposiciones de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (arts. 62 a 76), además de los tratados bilaterales y multilaterales aplicables y el principio de reciprocidad. Libia ha celebrado diversos tratados bilaterales y regionales de asistencia judicial recíproca. La Convención también puede aplicarse directamente para cumplir con varias de las obligaciones pertinentes.

El Fiscal General es la autoridad central responsable de tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Libia acepta solicitudes presentadas en árabe. No se ha notificado ninguno de estos hechos al Secretario General de las Naciones Unidas.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca son remitidas al Fiscal General, quien, si decide admitirlas, las transmite a las autoridades competentes para su ejecución.

La legislación libia no establece procedimientos claros sobre el modo en que se deben enviar, recibir o ejecutar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Las autoridades han indicado que las solicitudes deben ser enviadas por vía diplomática. No parece que, en situaciones de urgencia, las solicitudes puedan hacerse por contacto directo entre las autoridades judiciales competentes antes de que se reciba la solicitud por vía diplomática.

La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo establece la doble incriminación como requisito para prestar asistencia judicial recíproca únicamente cuando dicha asistencia implique medidas coercitivas. El conjunto de medidas y procedimientos que se aplican a las actuaciones penales nacionales rige también en el ámbito de la asistencia judicial recíproca. Asimismo, se aplican las mismas disposiciones a las solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas tanto con las personas físicas como con las personas jurídicas.

La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y los acuerdos internacionales en los que es parte Libia abarcan muchas formas de asistencia, incluida la asistencia judicial recíproca durante las investigaciones, como el interrogatorio de las personas acusadas y la deposición de testigos, peritos y víctimas, además de los procedimientos relacionados con la inspección y la incautación de bienes. La legislación libia no impide en ningún momento que Libia tome declaración a las víctimas o los peritos mediante videoconferencia.

El secreto bancario y el hecho de que un delito entrañe cuestiones financieras no son motivos por los que se pueda denegar la asistencia judicial recíproca de acuerdo con la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca deben cumplir la legislación libia y basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en el principio de reciprocidad.

Libia puede diferir la prestación de asistencia si hay una investigación o un caso en curso. Se celebran consultas antes de rechazar o diferir la prestación de asistencia, de conformidad con la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y los acuerdos internacionales en los que es parte Libia. Asimismo, las autoridades libias pueden intercambiar información sin que se haya solicitado.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades libias encargadas de hacer cumplir la ley pueden cooperar en el plano internacional a través de mecanismos y redes, como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). La Unidad de Inteligencia Financiera también puede cooperar con sus homólogos extranjeros, pero todavía no se ha incorporado al Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. La Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción coopera directamente con diversos homólogos extranjeros a pesar de que no haya disposiciones que regulen la materia en la ley por la que se estableció.

Libia cuenta con una serie de instrumentos para la comunicación y el análisis a nivel internacional. Se utilizan canales de comunicación normales, además de canales seguros y confidenciales, como el Sistema Mundial de Comunicación Policial I-24/7 de INTERPOL.

Libia considera la Convención como base jurídica para la cooperación recíproca en el ámbito del cumplimiento de la ley. Libia también ha firmado diversos acuerdos de cooperación en materia de seguridad (como el acuerdo de cooperación en materia de seguridad entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Sahel-Saharanos y un acuerdo de cooperación con Francia en el ámbito de la seguridad y la lucha contra

la delincuencia organizada). La Unidad de Inteligencia Financiera ha firmado también diversos memorandos de entendimiento con sus homólogos.

Libia ha elaborado un proyecto de ley de delitos electrónicos y actos de piratería. Algunos de los acuerdos bilaterales en los que es parte Libia prevén la cooperación para combatir esos delitos (como el acuerdo de cooperación con Francia en el ámbito de la seguridad y la lucha contra la delincuencia organizada anteriormente mencionado).

Libia no ha participado en ningún intercambio de personal.

El artículo 76 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo dispone expresamente que las entidades competentes pueden celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para formar equipos mixtos de investigación o realizar investigaciones conjuntas. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas pueden llevarse a cabo sobre la base de cada caso particular.

Para los delitos tipificados con arreglo a la Convención, en el contexto de la aplicación de técnicas de investigación especiales, pueden utilizarse las medidas previstas en el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, como la vigilancia de las comunicaciones y la grabación de las conversaciones. Asimismo, la legislación libia no impide que, en el contexto de la cooperación internacional, se celebren los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar las técnicas especiales de investigación, como el uso de entregas vigiladas y las operaciones encubiertas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Libia parece haber adoptado un criterio flexible con respecto a la extradición al utilizar la Convención como base jurídica y no supeditar la extradición a la existencia de un tratado (art. 44, párrs. 5 a 7).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Libia que:

- Adapte su sistema de información para que el país pueda reunir datos y ofrecer estadísticas más detalladas sobre la cooperación internacional
- Vele por que los delitos que aún no hayan sido tipificados (véase la sección 2.3., “Problemas en la aplicación”) den lugar a la extradición (art. 44, párr. 4)
- Procure agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes a fin de seguir mejorando dichos procedimientos (art. 44, párr. 9)
- Notifique al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central y los idiomas aceptables para la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párrs. 13, 14 y 17)
- Establezca procedimientos claros y eficaces para el cumplimiento oportuno de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y para la comunicación con las autoridades extranjeras, y considere adoptar un manual y unos procedimientos o directrices sobre la asistencia judicial recíproca que detallen las medidas que deben adoptar las autoridades al presentar solicitudes de asistencia judicial recíproca y al darles cumplimiento, así como los requisitos y los plazos que deben respetarse, con vistas a facilitar información más clara a las autoridades libias y a los Estados requirentes (art. 46, párrs. 13 y 14)
- Vele por que se cumplan las solicitudes de asistencia judicial recíproca de manera oportuna, teniendo en cuenta los plazos (art. 46, párr. 24)

- Considere la posibilidad de establecer un marco procesal que regule la remisión de actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la Convención cuando se estime que esa remisión redunde en beneficio de la debida administración de justicia (art. 47)
- Adopte una disposición jurídica más clara que permita a la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción cooperar en el plano internacional, y estreche la cooperación en el ámbito de la aplicación de la ley, por ejemplo mediante el intercambio de personal (art. 48, párr. 1).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Una ley modelo sobre la asistencia judicial recíproca y la aplicación de los procedimientos conexos (art. 46).
-